

## **RESOLUCIÓN DE LA TRIGÉSIMA QUINTA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

En la Ciudad de México, a las 11:05 horas del día martes 8 de diciembre de 2020, en términos de la convocatoria realizada el pasado 3 de diciembre de 2020, y que con motivo de la emergencia sanitaria del COVID 19 y las medidas extraordinarias de distanciamiento social y suspensión de actividades que se desprenden del Acuerdo por el que se establecen acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2, de la Secretaría de Salud, publicado en la edición vespertina del Diario Oficial de la Federación, el 31 de marzo del año en curso, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 65, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del artículo 25 de los Lineamientos de Actuación del Comité de Transparencia, aprobados en su Tercera Sesión Extraordinaria, celebrada el pasado 17 de junio de 2020, estuvieron presentes y concurrieron en la sala virtual del Sistema de Videoconferencias de la Secretaría de la Función Pública, a través de la liga <https://meeting.funcionpublica.gob.mx/SESIONESVIRTUALESDELCOMITÉDETRANSPARENCIASFP2020>, de manera simultánea y sincronizada, las personas integrantes del Comité, así como la Secretaría Técnica, quien verificó su asistencia, a saber:

### **1. Mtro. Gregorio González Nava**

Director General de Transparencia y Gobierno Abierto y Suplente de la persona Titular de la Unidad de Transparencia y Presidenta de este Comité. En términos del artículo 64, párrafo tercero y párrafo cuarto, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el artículo 23, fracción V y último párrafo, artículo 24, fracciones VIII y XVIII, y artículo 96 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública.

### **2. Lcda. Norma Patricia Martínez Nava**

Suplente de la persona Titular del Área Coordinadora de Archivos. En términos de lo dispuesto por el artículo 64, párrafo tercero y párrafo cuarto, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del artículo 96 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública.

### **3. LC. Carlos Carrera Guerrero**

Titular de Control Interno y Suplente de la persona Titular del Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública. En términos de lo dispuesto por el artículo 64, párrafo tercero y párrafo cuarto, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del artículo 87, fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública.

## **PRIMER PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

En desahogo del primer punto del orden del día, la Secretaría Técnica del Comité de Transparencia dio lectura al mismo:

### **I. Lectura y, en su caso aprobación del Orden del Día.**

### **II. Análisis de las solicitudes de acceso a la información pública.**

#### **A. Respuesta a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la clasificación de reserva de la información.**

1. Folio 0002700322020
2. Folio 0002700323120
3. Folio 0002700331520
4. Folio 0002700336420

#### **B. Respuesta a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la clasificación de confidencialidad de la información.**

1. Folio 0002700313620



2. Folio 0002700321020
3. Folio 0002700332020
4. Folio 0002700336720
5. Folio 0002700340520

**C. Respuesta a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la versión pública de la información.**

1. Folio 0002700311720
2. Folio 0002700331320

**D. Respuesta a solicitud de acceso a la información pública en la que se analizará la inexistencia de la información**

1. Folio 0002700312520

**III. Modificación a la respuesta inicial derivado de un recurso de revisión INAI.**

1. Folio 0002700232720 RRA 09621/20
2. Folio 0002700266720 RRA 12886/20
3. Folio 0002700266820 RRA 12887/20
4. Folio 0002700296820 RRA 12921/20

**IV. Cumplimiento a recurso de revisión INAI.**

1. Folio 0002700212620 RRA 9411/20

**V. Análisis de solicitudes de ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición (ARCO) de datos personales.**

1. Folio 0002700333420

**VI. Respuesta a solicitudes de acceso a la información en las que se analizará el término legal de ampliación de plazo para dar respuesta.**

1. Folio 0002700318320
2. Folio 0002700318620
3. Folio 0002700325320
4. Folio 0002700325420
5. Folio 0002700325520
6. Folio 0002700325720
7. Folio 0002700325820
8. Folio 0002700325920
9. Folio 0002700326120
10. Folio 0002700326320
11. Folio 0002700326820
12. Folio 0002700326920
13. Folio 0002700327020
14. Folio 0002700327120
15. Folio 0002700328320
16. Folio 0002700329620
17. Folio 0002700330220
18. Folio 0002700330920
19. Folio 0002700331220
20. Folio 0002700332220
21. Folio 0002700332320
22. Folio 0002700332520



23. Folio 0002700332620
24. Folio 0002700333920
25. Folio 0002700335920
26. Folio 0002700336220
27. Folio 0002700336320
28. Folio 0002700337020
29. Folio 0002700337220

### **VII. Análisis de versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.**

#### **A. Artículo 70, fracción XVIII**

1. Órgano Interno de Control en Liconsa, S.A. de C.V. (OIC-LICONSA) VP013720

#### **B. Artículo 70, fracción XXIV**

1. Órgano Interno de Control en la Secretaría de Marina (OIC-SEMAR) VP012620

#### **C. Artículo 70, fracción XXXVI**

1. Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional del Agua (OIC- CONAGUA) VP012820

### **VIII. Asuntos Generales.**

- A. Análisis a la reserva de una carpeta de investigación señalada por la Unidad de Asuntos Jurídicos (UAJ).
- B. Firma del Acta para su validez oficial, ante la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2.

A continuación, la Presidencia de este Comité, puso a consideración de los miembros el orden del día y, previa votación, aprobaron por unanimidad el mismo.

### **SEGUNDO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

En desahogo del segundo punto del orden del día, se analizaron las respuestas a solicitudes de acceso a la información pública, que se sometieron en tiempo y forma a consideración de los integrantes del Comité de Transparencia, por parte de las Unidades Administrativas de la Secretaría de la Función Pública, los Órganos Internos de Control y las Unidades de Responsabilidades, como aparecen en el orden del día, y que para ello tomaron nota a efecto de emitir las resoluciones siguientes.

#### **A. Respuestas a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la clasificación de reserva de la información.**

##### **A.1 Folio 0002700322020**

El Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social (OIC-IMSS), informó que la resolución sancionatoria emitida en el expediente fue impugnada a través del juicio de nulidad que tenía a su alcance la citada empresa, por lo que solicita la clasificación de reserva del total de las constancias que obran en dicho expediente, incluyendo su resolución, con fundamento en el **artículo 110, fracción XI** de la Ley Federal de la materia, por el **periodo de un año**.

En consecuencia, se emitió la siguiente resolución por unanimidad:

**II.A.1.ORD.35.20 CONFIRMAR** la clasificación de reserva invocada por el Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social (OIC-IMSS), respecto del expediente solicitado, incluyendo su resolución, toda vez que la divulgación de la información podría vulnerar la conducción de los Expedientes



judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 110, fracción XI de la Ley Federal de la materia, por el **periodo de un año**, de conformidad con la siguiente prueba de daño:

Se reserva información derivada de un procedimiento administrativo de sanción, en términos del artículo 110, fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en tanto no hayan causado estado, cumpliéndose los requisitos establecidos en el **Vigésimo noveno** de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, como se evidencia a continuación:

**La existencia de un procedimiento judicial, administrativo o arbitral en trámite:** Procedimiento administrativo de sanción radicado en el Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social.

**Que el sujeto obligado sea parte en ese procedimiento:** De conformidad con lo establecido en el artículo 59 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, la Secretaría de la Función Pública es competente para sancionar a los licitantes o proveedores que infrinjan las disposiciones de la Ley referida.

**Que la información no sea conocida por la contraparte antes de la presentación de la misma en el proceso:** Dada la naturaleza del procedimiento, la persona moral sancionada [contraparte] es la persona a quien se le impuso una sanción; no obstante, también puede entenderse como contraparte a aquellos que tengan un interés jurídico legítimo en impugnar la resolución del expediente administrativo, por lo que se le debe garantizar su derecho al debido proceso, permitiéndoles impugnar la resolución emitida.

**Que con su divulgación se afecte la oportunidad de llevar a cabo alguna de las garantías del debido proceso:** Se afecta la posibilidad de la interposición de algún medio de impugnación por parte de la persona moral señalada como responsable de infringir las disposiciones de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; así como de los que resulten terceros al procedimiento administrativo de sanción, que pudieran ser todos aquellos a quienes pueda afectar la resolución dictada.

Por lo anterior, y en observancia de lo establecido en el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se realiza la siguiente prueba de daño:

- i. La divulgación de la información en cita representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagra en sus artículos 14 y 16, el derecho fundamental al **debido proceso**, mismo que debe estar presente en toda clase de procesos, no sólo en aquellos de orden penal, sino de tipo civil, administrativo o de cualquier otra índole.

En ese sentido, se refiere que el **debido proceso** es el conjunto de formalidades esenciales que deben observarse en cualquier procedimiento legal, para asegurar o defender los derechos y libertades de toda persona, en el caso en concreto de la persona moral señalada como responsable de infringir las disposiciones de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y/o de terceros, que son todos aquellos a quienes pueda afectar la resolución dictada.

Así, las autoridades deben respetar y privilegiar los medios que toda persona, ya sea física o moral, tiene para hacer valer sus derechos, es decir, deben asegurar o defender sus libertades, mismas que se traducen como **"derecho a un recurso"**.

Asimismo, las autoridades, deben garantizar y asegurar que la persona moral señalada como responsable de infringir las disposiciones de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, pueda defenderse y garantizar el cumplimiento de sus derechos.



Por lo anterior, al dar a conocer la información solicitada, se produciría un daño a la garantía procesal de la persona moral señalada como responsable y/o terceros involucrados en el procedimiento administrativo de sanción, ya que se considera que con la divulgación de la información contenida tanto en las constancias como en la propia resolución del expediente en comento **se vulneraría el debido proceso con el que cuentan los involucrados, como la adecuada impartición de justicia por parte de esta Secretaría de la Función Pública a través del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social**, en tanto que la resolución emitida dentro del procedimiento administrativo sancionador que aún no tiene el carácter de firme; por lo que debe reservarse para efectos de mantener la materia del mismo hasta que cause estado y se considere firme.

- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación de estos documentos, supera el interés público general de que se difunda. Dar a conocer **parte o la totalidad de las constancias** contenidas en el expediente de sanción que nos ocupa, vulneraría el bien jurídico tutelado, es decir **el derecho al debido proceso**, que protege la causal de reserva prevista en la fracción XI, del artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; por lo cual, debe privilegiarse el sigilo de la información hasta en tanto la resolución administrativa no haya causado estado y se dirima en su totalidad el litigio, pues de lo contrario se estaría en riesgo de transgredir el principio de presunción de inocencia del que goza el servidor público implicado, en tanto no sea declarada la firmeza de su responsabilidad y de la sanción impuesta.

A mayor abundamiento, se debe privilegiar el derecho de la persona moral señalada como responsable y/o terceros involucrados, a interponer un medio de impugnación y a ser escuchados públicamente por la autoridad competente; esto quiere decir que, la persona acusada de haber infringido las disposiciones de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, deben ser oídos en un acto transparente y abierto, ante una autoridad que legalmente sea competente **para tomar decisiones sobre el caso, que sea imparcial, y que juzgue conforme a las leyes y sin consideraciones personales, morales o políticas.**

- III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. La reserva temporal de la información solicitada por el particular, no sólo permite salvaguardar las funciones que realiza la Secretaría de la Función Pública, a través del **Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social**, en relación con el análisis de la resolución materia de la solicitud, sino que también protege la conducción del debido proceso, la salvaguarda de la imagen de la persona involucrada y la protección del principio de presunción de inocencia.

En tal sentido, dicha restricción es la idónea, en virtud de que constituye la única medida posible para proteger por temporalmente el procedimiento referido, y con ello, el interés público, por lo que, en el caso concreto, debe prevalecer la protección del interés público lo cual tiene sustento en la legislación en materia de transparencia y acceso a la información.

Aunado a que la clasificación de la información no es absoluta y total, ya que únicamente prevalecerá por un **plazo de 1 año**, en tanto se impugne la resolución emitida o la misma cause estado y adquiera la firmeza necesaria para ser proporcionada.

### A.2 Folio 0002700323120

La Unidad de Asuntos Jurídicos (UAJ), manifestó que localizó la información solicitada señalando que el expediente se encuentra en trámite, por lo que, subsisten las causales de reserva **aprobadas en la Vigésima Tercera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de esta Institución, celebrada el pasado 8 de septiembre de 2020**, en términos del artículo 110, fracción VII de la Ley Federal de la materia, por el periodo de **cinco años**

En consecuencia, se emitió la siguiente resolución por unanimidad:

**II.A.2.ORD.35.20 CONFIRMAR** la clasificación de reserva, respecto de la información solicitada con fundamento en el artículo 110, fracción VII de la Ley Federal de la materia, por el periodo de **cinco años**.



Lo anterior, de conformidad con la siguiente prueba de daño:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional. Se considera que la divulgación de cualquier detalle sobre la investigación en curso, aún en versión pública, representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, toda vez que afectaría indefectiblemente el honor e intimidad de los sujetos investigados y por lo tanto su derecho de presunción de inocencia, **en razón de que la Fiscalía General de la República (FGR) actualmente practica actuaciones y diligencias de investigación,** conforme a las disposiciones que prevé el Código Nacional de Procedimientos Penales, a efecto de corroborar, si en efecto, tuvieron lugar los hechos que se le atribuyen a los inculcados, incluso, podrían derivarse otros hallazgos o irregularidades que obligarían a establecer nuevas líneas de investigación y, en consecuencia, efectuar otras diligencias al respecto; por ello, es dable afirmar que, hasta el momento, **no se ha adoptado una decisión definitiva en la cual se haya determinado la existencia o inexistencia de hechos que la legislación señale como constitutivos de delitos.**

**RIESGO REAL:** La denuncia se encuentra en trámite, es decir, a la fecha de presentación de la solicitud de información pública todavía no se ha emitido una determinación ministerial mediante la cual se haya resuelto la situación procesal de los inculcados, motivo por el cual divulgar cualquier detalle adicional sobre dichas investigaciones en curso constituye **información reservada.**

**RIESGO DEMOSTRABLE:** Se estaría en condiciones de generar un riesgo, violentando el sigilo procesal y el principio del debido proceso que se otorga a los presuntos responsables, el derecho de defensa, la oportunidad de ofrecer y desahogar medios de pruebas que pudieran demostrar la inexistencia de una responsabilidad.

**RIESGO IDENTIFICABLE:** Se podría ocasionar un riesgo a la seguridad jurídica de los presuntos responsables, así como al principio de presunción de inocencia que les asiste durante la sustanciación de las investigaciones, **hasta en tanto no se dicte una determinación de fondo.**

- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, porque podría traducirse en un riesgo probable y real de un prejuzgamiento sobre si los inculcados incurrieron o no en algún acto u omisión que constituiría la comisión de un delito y que supondría una afectación irreparable a su esfera jurídica al tratarse de una posibilidad de vulnerar su derecho fundamental a la presunción de inocencia, el cual, se encuentra consagrado como garantía en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, relativo a que toda persona acusada tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en un juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa.

Asimismo, se pudiera vulnerar en perjuicio de los inculcados el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva dentro de los plazos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales, a plantear una pretensión o asegurar una defensa adecuada, con el fin de que en el procedimiento correspondiente se respeten las formalidades esenciales del procedimiento.

El derecho a la información se considera un derecho fundamental pero no resulta absoluto, por lo que para resolver sobre su procedencia, es necesario analizar el contexto normativo que regula el acceso a la información en poder de las Entidades de la Administración Pública Federal, a efecto de verificar si se actualiza la clasificación de la información como reservada, siendo este carácter por disposición legal, la imposibilidad temporal para determinar la improcedencia de la solicitud, no obstante lo anterior, una vez desaparecida la causa legal es claro que resultaría procedente ésta, en ese sentido, debe considerarse que de acuerdo al estado procesal que guarda el expediente requerido, el derecho de acceso a la información invocado, se opone a los derechos a favor de los presuntos responsables que pudieran estar implicados.

- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo

disponible para evitar el perjuicio. Reservar la publicidad de las constancias que forman parte de un expediente de investigación que se encuentran en trámite por un plazo específico, constituye el medio menos restrictivo para evitar el perjuicio en contra del o los servidores públicos y/o particulares que se encuentran investigados, pues con dicha medida se salvaguarda y previene la violación de sus derechos fundamentales, particularmente el principio de presunción de inocencia, asimismo, hacer pública la información contenida en los expedientes en cuestión, redundaría en un menoscabo en la integración y conducción de los mismos, pues al darse a conocer los hechos que se presumen irregulares o cualquier dato que resulte trascendental, se correría el riesgo de obstaculizar y violar la secrecía de la investigación y, con ello, la posibilidad de reunir indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño.

### **A.3 Folio 0002700331520**

El Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social (OIC-IMSS), manifestó que el expediente 2019/IMSS/DE6418 se encuentra en investigación por lo que aún no se ha emitido la resolución correspondiente, solicitando la clasificación de reserva con fundamento en el artículo 110 fracción VI, de la LFTAIP, por el periodo de dieciocho meses.

No obstante, de conformidad con el artículo 64, párrafo quinto de la Ley Federal de la materia, este Comité de Transparencia determinó que se actualiza la clasificación de reserva con fundamento en el artículo 110 fracción IX de la Ley Federal de la materia.

En consecuencia, se emitió la siguiente resolución por unanimidad:

**II.A.3.ORD.35.20 CONFIRMAR** la clasificación de reserva invocada por el OIC-IMSS del expediente **2019/IMSS/DE6418**, toda vez que se encuentra en investigación, con fundamento en el artículo 110, fracción IX de la Ley Federal de la materia, únicamente por el periodo de un año.

Lo anterior, de conformidad con la siguiente prueba de daño:

### **Líneamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas:**

*"Vigésimo octavo. De conformidad con el artículo 113, fracción IX de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa correspondiente; para lo cual, se deberán acreditar los siguientes supuestos:*

- I. La existencia de un procedimiento de responsabilidad administrativa en trámite, y*
- II. Que la información se refiera a actuaciones, diligencias y constancias propias del procedimiento de responsabilidad."*

Este Comité tiene presente que el derecho administrativo sancionador es parte del *ius puniendi* del Estado, lo cual es ampliamente aceptado por la doctrina especializada. Esta postura descansa en la idea de que el derecho penal y el derecho administrativo sancionador constituyen dos manifestaciones de esa potestad punitiva estatal. En consecuencia, existe una cierta relación de dependencia entre ambas manifestaciones, toda vez que es el derecho administrativo el que ha incorporado a sus procedimientos sancionadores los principios y garantías que rigen en materia penal. En esta línea, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido de manera reiterada que los principios que rigen la materia penal deben aplicarse a los procedimientos administrativos sancionadores en la medida en que sean compatibles con estos.

Al respecto, véase **"DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO"** la Tesis: P./J. 99/2006, Registro IUS: 174488, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, agosto de 2006, página 1565. **"NORMAS DE DERECHO**



**ADMINISTRATIVO. PARA QUE LES RESULTEN APLICABLES LOS PRINCIPIOS QUE RIGEN AL DERECHO PENAL, ES NECESARIO QUE TENGAN LA CUALIDAD DE PERTENECER AL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR** Tesis: 2a./J. 124/2018 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Segunda Sala, Libro 60, Noviembre de 2018, Tomo II, pág. 897, Jurisprudencia (Administrativa). **"DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. CONCEPTO DE SANCIÓN QUE DA LUGAR A SU APLICACIÓN"** Tesis: 1a. XXXV/2017 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Primera Sala, Libro 40, Marzo de 2017, Tomo I, pág. 441, Tesis Aislada, (Administrativa).

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Barreto Leiva vs. Venezuela, ha considerado que es admisible que en ciertos casos exista reserva de las diligencias adelantadas durante la investigación preliminar en el proceso penal, para garantizar la eficacia de la administración de justicia. Pues asiste al Estado la potestad de adoptar las medidas necesarias para impedir que la búsqueda de la verdad de los hechos de un expediente se vea afectada por la destrucción o el ocultamiento de pruebas.

El mismo efecto nocivo en los procesos penales resulta replicable en los procedimientos administrativos sancionadores, pues la divulgación de la información solicitada conllevaría un riesgo real, demostrable e identificable por cuanto a la sana e imparcial integración de los procedimientos administrativos, desde su apertura hasta su total solución, en el entendido de que, en principio, en ese lapso, las constancias que nutren su conformación sólo atañen a las partes que en él intervienen, por lo que se debe velar siempre por el correcto equilibrio del proceso, evitando cualquier injerencia externa que por mínima que sea suponga una alteración a ese esquema y a la objetividad.

En ese sentido, existen razones objetivas por las que la apertura de la información vulnera no solo la conducción del procedimiento administrativo de responsabilidad, sino además ocasionar un daño en el servidor público presunto responsable, al afectar sus derechos fundamentales relativos a la dignidad, honor y buen nombre que tienen las personas independientemente de cual sea su profesión y oficio. A juicio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, percibe el concepto de honor como la interpretación que tenga una persona de sí misma o que la sociedad se ha formado de ella, Este derecho tiene dos elementos, el subjetivo y el negativo. En el aspecto objetivo, el derecho se lesiona por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece, es decir, el derecho a que otros no condicionen negativamente la opinión que los demás hayan de formarse de nosotros, Lo anterior a través de la Jurisprudencia 1a. / J. 118/2013 (10 a.), de rubro **"DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR, SU DIMENSIÓN SUBJETIVA Y OBJETIVA"**.

Por otro, la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que debe garantizarse como derecho fundamental, el principio de presunción de inocencia a toda persona servidora pública sujeta a algún procedimiento de responsabilidad administrativa, cuyo resultado pudiera derivar en alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado; lo anterior, al resolver la contradicción de tesis 200/2013, la jurisprudencia P. /J. 43/2014 (10a.), de rubro: **"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON Matices o Modulaciones"**.

En ese orden de ideas, con el fin de verificar la actualización del supuesto de reserva invocado, procede corroborar la acreditación de los elementos citados

Respecto del primer requisito, relativo a **la existencia de un procedimiento de responsabilidad en trámite**, debe precisarse que, si bien, la investigación llevada a cabo en el expediente **2019/IMSS/DE6418**, radicado en el Área de Quejas en el Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, en este momento procesal no es formalmente procedimientos de responsabilidad administrativa, dado que las investigaciones pueden concluir de las siguientes formas:

1. Con un acuerdo de conclusión y archivo por no encontrar elementos suficientes para demostrar la existencia de la infracción y la presunta responsabilidad administrativa del infractor, ello sin perjuicio de que pueda abrirse nuevamente la investigación si se presentan nuevos indicios o pruebas y no hubiere prescrito la facultad para sancionar o;



2. Con la calificación de la falta administrativa como grave o no grave, y la elaboración del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, mismo que se presentará ante la autoridad sustanciadora a efecto de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa.

Lo cierto es que, en caso de que la autoridad investigadora concluya las líneas de investigación con la emisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa que corresponda, en el que se reflejarán los elementos para considerar que probablemente se cometió una falta administrativa, con ello se dará inicio formalmente al procedimiento de responsabilidad administrativa; sin embargo, no debe prescindirse del análisis que en el caso contrario, la actuación por parte de la autoridad investigadora será determinante para efectos de accionar las instancias de combate a la corrupción e impunidad, objetivo final de ambos supuestos.

Respecto del segundo requisito, relativo a que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias y constancias propias del procedimiento de responsabilidad, la información que se requiere forma parte de la etapa de investigación por lo que no podemos permitir el acceso ya que como lo determinó la Corte Interamericana de Derechos Humanos, es obligación adoptar las medidas necesarias para impedir que la búsqueda de la verdad de los hechos de un expediente se vea afectada.

Además, como se desprende del artículo 95 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, **las autoridades investigadoras** tienen acceso a la información necesaria para el esclarecimiento de los hechos, con inclusión de aquélla que las disposiciones legales en la materia consideren con carácter de reservada o confidencial, de donde deriva la obligación de mantenerla con ese carácter.

En ese orden de ideas, cabe mencionar que, con motivo de la Reforma Constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de mayo de 2015, fue creado el Sistema Nacional Anticorrupción, el que, apoyado por la transparencia y rendición de cuentas, buscan fortalecer la confianza de los ciudadanos en las instituciones en un marco de promoción de la legalidad y las buenas prácticas; sentando para tal efecto, las bases constitucionales del proceso de fincamiento de responsabilidades administrativas, en los artículos 108 y 109 de la Carta Magna, especificando en el primero de dichos numerales, quiénes son considerados Servidores Públicos, y la responsabilidad que pueden incurrir por conductas u omisiones en el desempeño de sus funciones y, en el segundo de los mencionados, cuáles son los distintos tipos de responsabilidades frente al Estado, siendo las denominadas "faltas administrativas no graves", "faltas administrativas graves" y "faltas vinculadas a particulares".

Así pues, como parte de las leyes secundarias que se crearon como pilar del combate a la corrupción se encuentra la Ley General de Responsabilidades Administrativas, desarrollada en el segundo de sus libros, por una parte, el procedimiento de la investigación en el cual la Autoridad Investigadora pretende agotar las líneas de investigación necesarias para afirmar o descartar actos u omisiones que pudieran constituir o vincularse con faltas administrativas de un servidor público o particular; así también desarrolla las consideraciones relativas al inicio y substanciación del procedimiento de responsabilidad administrativa, de lo que puede concluirse que si bien, el procedimiento disciplinario da inicio con la investigación, lo cierto es que el procedimiento de responsabilidad administrativa da inicio sí y sólo sí dicha Autoridad Investigadora emite el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.

Es así, que en términos de lo establecido en el artículo 3, fracción III en relación con el 115 de la Ley General que se comenta, la autoridad a quien se encomiende la substanciación y, en su caso, resolución del procedimiento de responsabilidad administrativa, deberá ser distinta de aquél o aquellos encargados de la investigación; situación que se robustece con la Tesis de Jurisprudencia en materia **Administrativa RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EN LOS CASOS EN QUE LA AUTORIDAD HAYA SUSTANCIADO LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN CONFORME A LA LEY FEDERAL RELATIVA VIGENTE ANTES DEL 19 DE JULIO DE 2017, EL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO DEBERÁ CONCLUIR EN TÉRMINOS DE ESA MISMA NORMATIVA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS)**.

En consecuencia, toda vez que se advierte que la información solicitada actualiza el supuesto de reserva previsto en el artículo 110, fracción IX, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública,



es menester proceder a la aplicación de la prueba de daño prevista en el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en los términos siguientes:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público. Toda vez que la autoridad investigadora se encuentra allegándose de información, incluso aquella de carácter reservada o confidencial relacionada con las posibles faltas administrativas denunciadas, a efecto de determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la ley señale como falta administrativa, representando un riesgo a la sana conducción de las investigaciones mientras estas no se hayan concluido, en definitiva. Aunado, a que las constancias documentales que integran los expedientes de investigación, en su caso, conformarían la base de la acción del procedimiento de responsabilidad administrativa, de las personas servidoras públicas involucradas.
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda. Resulta de orden público que los servidores públicos que incumplan con los principios constitucionales sean sancionados, puesto que es la sociedad en general quien resulta afectada por el incumplimiento de un servicio público de calidad, luego entonces, difundir la información requerida por el particular, representa un riesgo de perjuicio mayor al beneficio de la difusión, toda vez que se podrían afectar la debida conducción de la investigación, y en su caso, el ejercicio de las facultades disciplinarias de la Secretaría de la Función Pública, al violentar el fincamiento de una probable responsabilidad administrativa a las personas servidoras públicas relacionadas con los hechos irregulares, hasta en tanto los procedimientos y sus respectivos trámites queden definitivamente concluidos.

En ese sentido, resulta de orden público que los servidores públicos que incumplan con los principios constitucionales sean sancionados, puesto que es la sociedad en general quien resulta afectada por el incumplimiento de un servicio público de calidad, luego entonces, difundir la información representa un riesgo de perjuicio mayor al beneficio de la difusión, toda vez que se podrían afectar la debida conducción del procedimiento de responsabilidad administrativa, y por ende, de modo que se perjudique el ejercicio de las facultades disciplinarias de la Secretaría de la Función Pública que permita derivar en el fincamiento de responsabilidades administrativas a las personas servidoras públicas relacionadas con los hechos irregulares, **hasta en tanto los procedimientos y sus respectivos trámites queden definitivamente concluidos.**

El permitir la publicidad de las constancias que integran el expediente de investigación 2019/IMSS/DE6418, podrían hacer identificable el resultado de éstos, en los que cabe la posibilidad de que la determinación final verse sobre la existencia de presuntas irregularidades por parte de las personas servidoras públicas de esta Secretaría y con ello, se afecte la conducción del procedimiento disciplinario, dado que la Autoridad Investigadora aún se encuentra allegándose de elementos que le permitan en su caso, accionar el correspondiente procedimiento de responsabilidad administrativa.

- III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. Toda vez que los expedientes de investigación **2019/IMSS/DE6418**, aún se encuentran en etapa de investigación, no existe otro supuesto jurídico que permita el acceso a la información solicitada, en virtud de que, como ya se ha mencionado, significaría un detrimento a las actuaciones realizadas por la autoridad investigadora para determinar el inicio de un procedimiento de responsabilidad administrativa.

Por lo que una vez que se hayan concluido las diligencias de investigación y en el supuesto que éstas hayan **derivado en un acuerdo de conclusión y archivo y los mismos se encuentren firmes**, se podrá entregar versión pública de la totalidad o de alguna diligencia en específico.

Así, este Comité de Transparencia tomando en cuenta la prueba de daño realizada, en términos de lo establecido en los artículos 99, párrafo segundo y 100 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, determina que el plazo de reserva debe ser de un año, la cual podrá modificarse en caso variación en las circunstancias que llevaron a establecerlo.



#### A.4 Folio 0002700336420

El Órgano Interno de Control en el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (OIC-SNDIF), informó que la resolución emitida en el expediente **SANC-0001/2019** aún no causa estado, en virtud de que se interpuso un medio de impugnación en contra de la misma, por lo que solicita se clasifique como reservado con fundamento en el artículo 110, fracción XI de la Ley Federal de la materia, por el periodo de 1 año.

En consecuencia, se emitió la siguiente resolución por unanimidad:

**II.A.4.ORD.35.20 CONFIRMAR** la clasificación de reserva del expediente **SANC-0001/2019**, en virtud de que cuenta con un medio de impugnación en trámite, con fundamento en el artículo 110, fracción XI de la Ley Federal de la materia, por el periodo de 1 año, de conformidad con la siguiente prueba de daño:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público. En la especie, la divulgación del contenido de los expedientes representaría una vulneración irreversible en la debida conducción del medio de impugnación interpuesto por los servidores públicos, ya que no puede considerarse firme su resolución, y, por tanto, las determinaciones emitidas aún pueden modificarse o revocarse de plano; así pues, la divulgación de la información que conforma dichos expedientes, se encuentra impugnada, por tanto, representa un riesgo real por las consideraciones antes explicadas, eso debido a que es plenamente demostrable e identificable tal información, por el hecho de que se difundiría documentación estratégica para emitir la sentencia en dicho medio de impugnación, y además, afectaría la esfera personal y jurídica del propio involucrado en el procedimiento de marras, incluida la transgresión al principio constitucional del debido proceso, porque la información con la que se cuenta al momento, al estar bajo la determinación del ad quem, puede presuponer indicios en contra del interesado o perjudicarlo en su ámbito personal o laboral, por determinaciones que todavía pueden variar según la sentencia que emita la autoridad competente, máxime que la difusión de la información podría comprometer la imparcialidad del juzgador.
- II. El riesgo de perjuicio supera el interés público general de que se difunda. En el caso la divulgación del contenido de los expedientes puede causar un daño al interés público, pues la actividad estatal sería vulnerada directamente en la conducción de los medios de impugnación que se encuentran pendientes por resolverse, porque la divulgación de la documentación contenida en los expedientes de marras, bien podría utilizarse para entorpecer u obstruir el trámite de dicho asunto y la emisión de la sentencia que al efecto se dicte; además aunque es cierto que existe un interés público por conocer esa información, la realidad es que la información contenida en los expedientes, también implica una afectación en el ámbito personal del involucrado en el referido procedimiento con medio de impugnación sub iudice, lo que trasciende al interés público, porque crea un antecedente que podría perpetuar la existencia de estas afectaciones a los gobernados en casos análogos.

Debe insistirse que, las autoridades jurisdiccionales ante las que se controvierte la resolución pronunciada en los expedientes que se pretenden reservar, pueden ser sujetas de presiones indebidas por parte de terceros ajenos al procedimiento, pudiendo comprometer o condicionar formal y materialmente el resultado de su actuación; por lo que deben clasificarse totalmente, tomando en cuenta que se considera reservada la información relativa a aquellas actuaciones y diligencias propias del juicio, que al divulgar la información relativa a aquellas actuaciones y diligencias propias del juicio, que al divulgar la información causaría un daño a la seguridad jurídica del sancionado, y para evitar con ello la violación al debido proceso, en detrimento de la actuación de los jueces o magistrados en un marco de libertad, objetividad e imparcialidad, con lo que se acredita que el riesgo de perjuicio que supone la divulgación de la información a que se refiere la fracción II del artículo 104 de la Ley General de la materia.

- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. En el caso, tratándose de limitaciones y medios restrictivos al acceso a la información, resulta imprescindible invocar lo previsto por el artículo 13, numeral 2, inciso

a) de la Convención Americana de Derechos Humanos, que establece como límite del acceso a la información, el respeto a la reputación de los demás.

En ese sentido, del artículo antes señalado de la Convención Americana de Derechos Humanos, así como las declaraciones que la Corte Interamericana y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos han hecho del mismo, para restringir de manera legítima el derecho a la libertad de expresión y, por tanto, el derecho al acceso a la información como parte consustancial de aquél, se debe cumplir con un teste tripartito de proporcionalidad.

Por otra parte, no resultaría posible hacer versión pública del contenido de los expedientes indicados, ya que se trata de una unidad documental, en el que sus actuaciones, diligencias y la totalidad de sus constancias constituyen la base para la emisión de la resolución sancionadora respectiva, siendo el interés del Estado Mexicano preservar la integridad del expediente en su totalidad, con la finalidad de que el juzgador que conoce del mismo los analice y en su caso, verifique el cumplimiento dado al principio del debido proceso en los expedientes que nos ocupan, por lo que la clasificación que se solicita, conlleva a asegurar la limitación del acceso a la información contenida en los expedientes se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar perjuicio al interés público de las partes involucradas en el procedimiento administrativo sancionador de que se trata, en tanto que una vez concluida la reserva podrá conocerse de las actuaciones respectivas del expediente materia de reserva

## **B. Respuestas a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la clasificación de confidencialidad de la información.**

### **B.1. Folio 0002700313620**

La Coordinación General de Órganos de Vigilancia y Control (CGOVC) y la Unidad de Ética Pública y Prevención de Conflicto de Intereses (UEPPCI), proporcionaron el resultado de su búsqueda; sin embargo, se determinó que la información debe ser considerada como confidencial, de conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

En consecuencia, se emitió la siguiente resolución por unanimidad:

**II.B.1.ORD.35.20 CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad del resultado de la búsqueda de la CGOVC y la UEPPCI, con excepción de las sanciones firmes, toda vez que, hacer un pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de investigaciones y/o procedimientos instaurados en contra de una persona servidora pública y/o particular identificada o identificable que estén en trámite, constituye información confidencial de conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

Se tienen por reproducidas en esta resolución, las consideraciones previstas en el criterio 01/2020 de rubro **"INFORMACIÓN SOBRE LA EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE DENUNCIAS, INVESTIGACIONES Y/O PROCEDIMIENTOS DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, INSTAURADOS EN CONTRA DE UNA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA O JURÍDICA, IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE, CONSTITUYE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 113, FRACCIONES I Y III RESPECTIVAMENTE, DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. A EXCEPCIÓN DE LA EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE SANCIONES FIRMES"** emitido por este Comité de Transparencia, en la Tercera Sesión Extraordinaria del 17 de junio de 2020.

### **B.2. Folio 0002700321020**

El Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social (OIC-IMSS) proporcionó el resultado de su búsqueda, sin embargo, determinó que la información debe ser considerada como confidencial, de conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

En consecuencia, se emitió la siguiente resolución por unanimidad:

**II.B.2.ORD.35.20 CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-IMSS del resultado de su búsqueda, con excepción de las sanciones firmes, toda vez que, hacer un pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de investigaciones y/o procedimientos instaurados en contra de una persona servidora pública y/o particular identificada o identificable que estén: 1) en trámite; 2) concluidos mediante

una resolución definitiva en la que se haya impuesto alguna sanción pero que se encuentre transcurriendo el plazo para interponer algún medio de defensa en contra de dicha resolución y/o esté en trámite algún medio de defensa; 3) concluidos que no hayan derivado en una sanción; constituye información confidencial de conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

Se tienen por reproducidas en esta resolución, las consideraciones previstas en el criterio 01/2020 de rubro **"INFORMACIÓN SOBRE LA EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE DENUNCIAS, INVESTIGACIONES Y/O PROCEDIMIENTOS DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, INSTAURADOS EN CONTRA DE UNA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA O JURÍDICA, IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE, CONSTITUYE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 113, FRACCIONES I Y III RESPECTIVAMENTE, DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. A EXCEPCIÓN DE LA EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE SANCIONES FIRMES"** emitido por este Comité de Transparencia, en la Tercera Sesión Extraordinaria del 17 de junio de 2020.

### **B.3. Folio 0002700332020**

El Órgano Interno de Control en la Guardia Nacional (OIC-GN), solicitó la clasificación de confidencialidad del resultado de su búsqueda, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

En consecuencia, se emitió la siguiente resolución por unanimidad:

**II.B.3.ORD.35.20 CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad del resultado de la búsqueda realizada por el OIC-GN, toda vez que, hacer un pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de investigaciones y/o procedimientos instaurados en contra de una persona servidora pública y/o particular identificada o identificable que estén: 1) en trámite; 2) concluidos mediante una resolución definitiva en la que se haya impuesto alguna sanción pero que se encuentre transcurriendo el plazo para interponer algún medio de defensa en contra de dicha resolución y/o esté en trámite algún medio de defensa; 3) concluidos que no hayan derivado en una sanción; constituye información confidencial de conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

Se tienen por reproducidas en esta resolución, las consideraciones previstas en el criterio 01/2020 de rubro **"INFORMACIÓN SOBRE LA EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE DENUNCIAS, INVESTIGACIONES Y/O PROCEDIMIENTOS DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, INSTAURADOS EN CONTRA DE UNA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA O JURÍDICA, IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE, CONSTITUYE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 113, FRACCIONES I Y III RESPECTIVAMENTE, DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. A EXCEPCIÓN DE LA EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE SANCIONES FIRMES"** emitido por este Comité de Transparencia, en la Tercera Sesión Extraordinaria del 17 de junio de 2020.

### **B.4. Folio 0002700336720**

El Órgano Interno de Control en Instituto Mexicano del Seguro Social (OIC-IMSS), solicitó la clasificación de confidencialidad del resultado de su búsqueda, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

En consecuencia, se emitió la siguiente resolución por unanimidad:

**II.B.4.ORD.35.20 CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-IMSS del resultado de su búsqueda, con excepción de las sanciones firmes, toda vez que, hacer un pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de investigaciones y/o procedimientos instaurados en contra de una persona servidora pública y/o particular identificada o identificable que estén: 1) en trámite; 2) concluidos mediante una resolución definitiva en la que se haya impuesto alguna sanción pero que se encuentre transcurriendo el plazo para interponer algún medio de defensa en contra de dicha resolución y/o esté en trámite algún medio de defensa; 3) concluidos que no hayan derivado en una sanción; constituye información confidencial de conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

Se tienen por reproducidas en esta resolución, las consideraciones previstas en el criterio 01/2020 de rubro **"INFORMACIÓN SOBRE LA EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE DENUNCIAS, INVESTIGACIONES Y/O PROCEDIMIENTOS DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, INSTAURADOS EN CONTRA DE UNA**

**PERSONA SERVIDORA PÚBLICA O JURÍDICA, IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE, CONSTITUYE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 113, FRACCIONES I Y III RESPECTIVAMENTE, DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. A EXCEPCIÓN DE LA EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE SANCIONES FIRMES** emitido por este Comité de Transparencia, en la Tercera Sesión Extraordinaria del 17 de junio de 2020.

**B.5. Folio 0002700340520**

El Órgano Interno de Control en Servicios Aeroportuarios de la Ciudad de México, S.A. de C.V. (OIC-SACM), solicitó la clasificación de confidencialidad del resultado de su búsqueda, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

En consecuencia, se emitió la siguiente resolución por unanimidad:

**II.B.5.ORD.35.20 CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-SACM del resultado de su búsqueda, con excepción de las sanciones firmes, toda vez que, hacer un pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de investigaciones y/o procedimientos instaurados en contra de una persona servidora pública y/o particular identificada o identificable que estén: 1) en trámite; 2) concluidos mediante una resolución definitiva en la que se haya impuesto alguna sanción pero que se encuentre transcurriendo el plazo para interponer algún medio de defensa en contra de dicha resolución y/o esté en trámite algún medio de defensa; 3) concluidos que no hayan derivado en una sanción; constituye información confidencial de conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

Se tienen por reproducidas en esta resolución, las consideraciones previstas en el criterio 01/2020 de rubro **"INFORMACIÓN SOBRE LA EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE DENUNCIAS, INVESTIGACIONES Y/O PROCEDIMIENTOS DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, INSTAURADOS EN CONTRA DE UNA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA O JURÍDICA, IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE, CONSTITUYE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 113, FRACCIONES I Y III RESPECTIVAMENTE, DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. A EXCEPCIÓN DE LA EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE SANCIONES FIRMES"** emitido por este Comité de Transparencia, en la Tercera Sesión Extraordinaria del 17 de junio de 2020.

**C. Respuestas a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizarán las versiones públicas de la información.**

**C.1. Folio 0002700311720**

El Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social (OIC-IMSS), informó que el expediente 2014/IMSS/QU247 derivó en el expediente de responsabilidades 1890/2016, mismo que concluyó con la imposición de sanciones a diversos servidores públicos; por lo que, derivado del análisis a la versión pública de la resolución del expediente antes señalado, se emitió la siguiente resolución por unanimidad:

**II.C.1.ORD.35.20 CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad respecto del nombre del denunciante, quejoso o promovente y el nombre de servidores públicos (terceros) por tratarse de datos personales que hacen identificable a una persona física, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

**CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad respecto del nombre, denominación o razón social, domicilio de personas morales terceras, por tratarse de información que se equipara a datos personales, con fundamento en el artículo 113, fracción III de la Ley Federal de la materia.

**INSTRUIR** al OIC-IMSS a que modifique el índice de datos testados, en virtud de que los datos en el logo dirección del sitio web, teléfono, fax y Registro Federal de Contribuyentes, no aparecen en la documental remitida.

La instrucción deberá ser atendida a más tardar **hoy 8 de diciembre, antes de las 16:00hrs.**

Por lo anterior, se aprueba la versión pública del documento señalado, **en los términos referidos por este Comité.**

**C.2. Folio 0002700331320**

Derivado del análisis a la versión pública de la resolución No. 00641/30.15/5763/2019 correspondiente al procedimiento de sanción PISI-A-JAL-NC-DS-0019/2016, propuesta por el Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, se emitió la siguiente resolución por unanimidad:

**II.C.2.ORD.35.20 CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad nombre de particulares y/o terceros y firma de particulares por tratarse de datos personales que hacen identificable a una persona física, con fundamento en el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de la materia.

**CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad del nombre de la persona moral ajena al procedimiento, domicilio de la persona moral, logo, dirección del sitio web, número de teléfono, número de fax y Registro Federal del Contribuyente de la persona moral tercero interesado, en virtud de que son datos que se equiparan los a los personales de personas físicas y por tanto, se vulnera su ámbito privado, con fundamento en el artículo 113 fracción III de la Ley Federal de la materia.

**REVOCAR** la clasificación de confidencialidad de la marca del producto ya que no revela información de la fabricación, nombre de la empresa terceras ajenas al procedimiento, toda vez que se trata de la fabricante del producto que se ofertó, así como aquellas empresas que participaron en el procedimiento ya que se trata de un dato público al ser un proveedor que se le adjudicó una contratación pública.

**INSTRUIR** a que teste de manera homogénea el nombre del representante legal, firma, así como el domicilio de la persona moral, logo, dirección del sitio web, número de teléfono, número de fax y Registro Federal del Contribuyente de la persona moral tercero interesado

Por lo anterior, el OIC-IMSS deberá remitir la versión pública **en los términos referidos por este Comité**, a más tardar el miércoles **9 de diciembre**.

**D. Respuesta a solicitud de acceso a la información pública en las que se analizará la inexistencia de la información.**

**D.1. Folio 0002700312520**

Al respecto, con la finalidad de garantizar el debido acceso a la información pública, la Dirección General de Transparencia y Gobierno Abierto (DGTGA), turnó la solicitud de información a la Dirección General de Denuncias e Investigaciones (DGDl).

Dicha unidad administrativa indicó que de la búsqueda exhaustiva y razonable en sus archivos, no localizaron documentos ni expresión documental alguna relacionada con lo requerido en la solicitud de información.

En consecuencia, se emitió la siguiente resolución por unanimidad:

**II.D.1.ORD.35.20 CONFIRMAR** la inexistencia invocada por la DGDl con fundamento en el artículo 143 de la Ley Federal de la materia, de conformidad con las siguientes circunstancias:

**Tiempo:** La búsqueda efectuada se llevó a cabo en el periodo comprendido del 1 de enero de 1991 al 26 de octubre de 2020.

**Modo:** Revisión exhaustiva y minuciosa en los listados físicos y electrónicos de la DGDl, así como en el Sistema Integral de Denuncias Ciudadanas (SIDEc), antes Sistema Integral de Atención Ciudadana (SIAC), herramienta que, junto con Sistema Electrónico de Atención Ciudadana (SEAC), constituyen la única fuente oficial de información en materia de atención y seguimiento de quejas y denuncias formuladas al amparo de las disposiciones en materia de Responsabilidades Administrativas aplicables; localizando únicamente la baja definitiva de la documentación generada por el archivo vencido de la Subsecretaría de Atención Ciudadana y de la Dirección General de Atención Ciudadana y Contraloría Social dependiente de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo perteneciente a los años 1989-1994.



**Lugar:** Se llevó a cabo una búsqueda en los archivos internos de la Dirección General de Denuncias e Investigaciones ubicada en Av. Insurgentes Sur 1735, Piso 2, Ala Norte, Col. Guadalupe Inn, C.P. 01020, Álvaro Obregón, CDMX,

**Responsable:** Director General de Denuncias e Investigaciones.

### TERCER PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA

#### III. Modificación a la respuesta inicial derivado de un recurso de revisión INAI.

##### A.1. Folio 0002700232720 RRA 09621/20

A efecto de modificar la respuesta inicialmente otorgada a la solicitud, se ofreció en alcance la versión pública de la resolución de fecha 15 de septiembre de 2017, emitida por el Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Marina (OIC-SEMAR).

En consecuencia, se emitió la siguiente resolución por unanimidad:

**III.A.1.ORD.35.20 CONFIRMAR** la clasificación de reserva de la firma, rúbrica, matrícula, edad e ingresos anuales del personal de la Secretaría de Marina por realizar funciones operativas con fundamento en el artículo 110, fracción V de la Ley Federal de la materia, por el periodo de cinco años, conforme a la siguiente prueba de daño.

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional. Proporcionar los nombres del personal de la Secretaría de Marina, pone en riesgo de manera directa la vida y la seguridad de los mismos, pudiéndose ocasionar riesgos personales en su vida y seguridad, que pueda alcanzar hasta su familia. Esto es así, pues dar a conocer sus nombres pone en riesgo su vida y seguridad, ya que puede identificar a cada uno provocando afectaciones a las labores realizadas en la institución, pues la persona que conozca dicha información puede utilizarla para amenazar, intimidar o extorsionar al integrante, y en una sociedad prevalece el derecho absoluto a la vida y a la seguridad, ya que son presupuestos para que pueda acceder a otros derechos.

Dada la naturaleza de las funciones que realizan los servicios públicos de la Secretaría de Marina se estima que dar a conocer los nombres, traería como consecuencia que los miembros de la delincuencia organizada pudieran obtener información, ya que estos cuentan con datos acerca de especificaciones técnicas y datos en general.

- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda. El riesgo de perder la vida, la seguridad o la integridad se encuentra presente y es de mayor gravedad que la divulgación de la información a través de cualquier registro o fuente pública oficial, ya que puede generar un daño desproporcionado o innecesario, lo cual debe evitarse en la medida de lo posible. Es de interés público y socialmente relevante la protección a la vida y seguridad de todas y cada una de las personas sobre cualquier otro derecho fundamental, toda vez que, se podría atentar contra la integridad y seguridad de los servidores públicos relacionados con la solicitud de mérito; además, permitiría que grupos de la delincuencia organizada pudieran estar interesados en intentar algún tipo de acción en contra de éstos.

Consecuentemente, el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda la información solicitada, ya que permitiría identificar a las personas físicas que poseen datos estratégicos del estado relativos a la seguridad nacional, aunado a que se pondría en riesgo su misión, su vida, su integridad y la de sus familias.

- III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. Resulta pertinente señalar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales suscritos por el Estado Mexicano en materia de Derechos Humanos, establecen que el derecho a la vida y a la seguridad personal son los bienes supremos tutelados por los gobiernos, eso quiere decir, que no existe derecho alguno por





encima de la vida y seguridad personal. El derecho de acceso a la información, tutelado en el artículo sexto de nuestra Carta Magna, no es absoluto per se, toda vez que su objeto es facultar a las personas a tener acceso a la información que les permita conocer cómo funcionan los órganos de gobierno, como parte fundamental de todo Estado democrático; dicho derecho permite a las personas tener una participación activa en la toma de decisiones de los gobernantes y a su vez, funciona como ejercicio de fiscalización para supervisar las actividades que realiza el Estado; sin embargo, dicha garantía tiene sus limitaciones que se encuentran plasmadas en la Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de Rubro **"DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESE NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS"**, la cual se tiene por reproducida como si a la letra insertase.

**CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad del nombre de personas físicas y ocupación o profesión por tratarse de datos personales que hacen identificable a una persona física, con fundamento en el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de la materia.

Por lo anterior, se aprueba la versión pública de los documentos señalados, **en los términos referidos por este Comité.**

**A.2. Folio 0002700266720 RRA 12886/20**

A través de correo electrónico de fecha 29 de noviembre de 2020, el Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Defensa Nacional (OIC-SEDENA) sometió a consideración del Comité de Transparencia la versión pública de la resolución solicitada.

Sin embargo, de conformidad con el artículo 64, párrafo quinto de la Ley Federal de la materia, este Comité de Transparencia determina que la resolución requerida contiene información reservada por el periodo de cinco años, con fundamento en el artículo 110 fracción V de la Ley Federal de la materia

En consecuencia, se emitió la siguiente resolución por unanimidad:

**II.A.2.ORD.35.20 CONFIRMAR** la clasificación de reserva respecto del nombre de servidores públicos investigados y sancionados, así como de los nombres y cargos de servidores públicos que intervinieron en el proceso, únicamente cuando se trate de personal operativo, con fundamento en el artículo 110 fracción V de la Ley Federal de la materia, conforme a la siguiente prueba de daño.

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional. Proporcionar los nombres de los servidores públicos de la Secretaría de la Defensa Nacional, pone en riesgo de manera directa la vida y la seguridad de los mismos, pudiéndose ocasionar riesgos personales en su vida y seguridad, que pueda alcanzar hasta su familia. Esto es así, pues dar a conocer sus nombres pone en riesgo su vida y seguridad, ya que puede identificar a cada uno provocando afectaciones a las labores realizadas en la institución, pues la persona que conozca dicha información puede utilizarla para amenazar, intimidar o extorsionar al integrante, y en una sociedad prevalece el derecho absoluto a la vida y a la seguridad, ya que son presupuestos para que pueda acceder a otros derechos. Asimismo, dada la naturaleza de las funciones que realizan los servidores públicos de la Secretaría de la Defensa Nacional se estima que dar a conocer los nombres, traería como consecuencia que los miembros de la delincuencia organizada pudieran obtener información, ya que estos cuentan con datos acerca de especificaciones técnicas y datos en general.
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda. El riesgo de perder la vida, la seguridad o la integridad se encuentra presente y es de mayor gravedad que la divulgación de la información a través de cualquier registro o fuente pública oficial, ya que puede generar un daño desproporcionado o innecesario, lo cual debe evitarse en la medida de lo posible. Es de interés público y socialmente relevante la protección a la vida y seguridad de todas y cada una de las personas sobre cualquier otro derecho fundamental.
- III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. Resulta pertinente señalar que la Constitución Política de los



Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales suscritos por el Estado Mexicano en materia de Derechos Humanos, establecen que el derecho a la vida y a la seguridad personal son los bienes supremos tutelados por los gobiernos, eso quiere decir, que no existe derecho alguno por encima de la vida y seguridad personal. El derecho de acceso a la información, tutelado en el artículo sexto de nuestra Carta Magna, no es absoluto per se, toda vez que su objeto es facultar a las personas a tener acceso a la información que les permita conocer cómo funcionan los órganos de gobierno, como parte fundamental de todo Estado democrático; dicho derecho permite a las personas tener una participación activa en la toma de decisiones de los gobernantes y a su vez, funciona como ejercicio de fiscalización para supervisar las actividades que realiza el Estado; sin embargo, dicha garantía tiene sus limitaciones que se encuentran plasmadas en la Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de Rubro "DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO DE SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESE NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS", la cual se tiene por reproducida como si a la letra insertase.

**REVOCAR** la clasificación de confidencialidad del número de cuenta Bancaria de Dependencias y/o empresas Involucradas, toda vez que hace referencia a una cuenta de la Secretaría de la Defensa Nacional.

Por lo anterior, el OIC-SEDENA deberá remitir la resolución solicitada **en los términos referidos por este Comité**, a más tardar el día **09 de diciembre de 2020, antes de las 16:00 horas**, a efecto de estar en tiempo y forma de remitir la información al particular.

### **A.3. Folio 0002700266820 RRA 12887/20**

A través de correo electrónico de fecha 29 de noviembre de 2020, el Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Defensa Nacional (OIC - SEDENA) sometió a consideración del Comité de Transparencia la versión pública de la resolución solicitada.

Sin embargo, de conformidad con el artículo 64, párrafo quinto de la Ley Federal de la materia, este Comité de Transparencia determina que la resolución requerida contiene información reservada por el periodo de cinco años, con fundamento en el artículo 110 fracción V de la Ley Federal de la materia.

En consecuencia, se emitió la siguiente resolución por unanimidad:

**II.A.3.ORD.35.20 CONFIRMAR** la clasificación de reserva respecto del nombre de servidores públicos investigados y sancionados, así como de los nombres y cargos de servidores públicos que intervinieron en el proceso, únicamente cuando se trate de personal operativo, con fundamento en el artículo 110 fracción V de la Ley Federal de la materia, conforme a la siguiente prueba de daño.

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional. Proporcionar los nombres de los servidores públicos de la Secretaría de la Defensa Nacional, pone en riesgo de manera directa la vida y la seguridad de los mismos, pudiéndose ocasionar riesgos personales en su vida y seguridad, que pueda alcanzar hasta su familia. Esto es así, pues dar a conocer sus nombres pone en riesgo su vida y seguridad, ya que puede identificar a cada uno provocando afectaciones a las labores realizadas en la institución, pues la persona que conozca dicha información puede utilizarla para amenazar, intimidar o extorsionar al integrante, y en una sociedad prevalece el derecho absoluto a la vida y a la seguridad, ya que son presupuestos para que pueda acceder a otros derechos.

Asimismo, dada la naturaleza de las funciones que realizan los servidores públicos de la Secretaría de la Defensa Nacional se estima que dar a conocer los nombres, traería como consecuencia que los miembros de la delincuencia organizada pudieran obtener información, ya que estos cuentan con datos acerca de especificaciones técnicas y datos en general.

- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda. El riesgo de perder la vida, la seguridad o la integridad se encuentra presente y es de mayor gravedad que la divulgación de la información a través de cualquier registro o fuente pública oficial, ya que puede generar un daño desproporcionado o innecesario, lo cual debe evitarse en la medida



de lo posible. Es de interés público y socialmente relevante la protección a la vida y seguridad de todas y cada una de las personas sobre cualquier otro derecho fundamental.

- III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. Resulta pertinente señalar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales suscritos por el Estado Mexicano en materia de Derechos Humanos, establecen que el derecho a la vida y a la seguridad personal son los bienes supremos tutelados por los gobiernos, eso quiere decir, que no existe derecho alguno por encima de la vida y seguridad personal. El derecho de acceso a la información, tutelado en el artículo sexto de nuestra Carta Magna, no es absoluto per se, toda vez que su objeto es facultar a las personas a tener acceso a la información que les permita conocer cómo funcionan los órganos de gobierno, como parte fundamental de todo Estado democrático; dicho derecho permite a las personas tener una participación activa en la toma de decisiones de los gobernantes y a su vez, funciona como ejercicio de fiscalización para supervisar las actividades que realiza el Estado; sin embargo, dicha garantía tiene sus limitaciones que se encuentran plasmadas en la Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de Rubro "DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO DE SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESE NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS", la cual se tiene por reproducida como si a la letra insertase.

Por lo anterior, se aprueba la versión pública del documento señalado, **en los términos referidos por este Comité.**

#### **A.4. Folio 000270296820 RRA 12921/20**

Al respecto, con la finalidad de buscar el sobreseimiento del recurso de revisión, se realizó una nueva búsqueda de la información en el Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Función Pública, quien informó que localizó el Oficio 6.5.—038/2015 de fecha 12 de enero de 2015, que pudiera dar cuenta de lo que requiere el particular, por lo que del análisis a la versión pública de dicho oficio, se emitió la siguiente resolución por unanimidad:

**III.A.4.ORD.35.20 CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad del nombre de particular y del nombre, cargo, firma y adscripción del Servidor Público Denunciado, por tratarse de datos personales que hacen identificable a una persona física, con fundamento en el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de la materia.

Por lo anterior, se aprueba la versión pública de los documentos señalados, **en los términos referidos por este Comité.**

### **CUARTO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

#### **IV. Cumplimiento a recurso de revisión del INAI**

##### **A.1. Folio 0002700212620 RRA 9411/20**

Al respecto, con la finalidad de garantizar el debido acceso a la información pública, la Dirección General de Transparencia y Gobierno Abierto (DGTGA) turnó el presente recurso a la Dirección General de Investigación Forense (DGIF), a la Unidad de Responsabilidades Administrativas, Controversias y Sanciones (UACS) y a la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, a efecto de que realizaran una búsqueda exhaustiva de lo solicitado.

Dichas unidades administrativas indicaron que, de la búsqueda exhaustiva y razonable en sus archivos, **no localizaron** documentos ni expresión documental alguna relacionada con lo requerido en la solicitud de información previamente señalada.

En consecuencia, se emitió la siguiente resolución por unanimidad:

**IV.A.1.ORD.35.20: CONFIRMAR** la inexistencia de la información requerida en la solicitud de mérito, toda vez que no se encontró documento que responda a lo requerido ni documento que represente una expresión

documental de lo solicitado en términos del Criterio 16/17<sup>1</sup> del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 141 y 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En cumplimiento al artículo 143 de la Ley Federal de la materia, se señala lo siguiente:

### **Dirección General de Investigación Forense**

**Tiempo:** Toda vez que no se determinó un periodo respecto del cual se requiere la información, para efectos de la búsqueda de la misma, de conformidad con el criterio 3/19, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, esta se efectuó del 08 de septiembre de 2019 al 08 de septiembre de 2020.

**Modo:** Revisión exhaustiva, minuciosa y razonable de todos los documentos<sup>2</sup> que obran en la Dirección General de Investigación Forense, la Dirección de Investigación y Análisis A, de la Dirección de Investigación y Análisis; Dirección de Estrategia, las Direcciones de Evolución Patrimonial A y B.

**Lugar:** En los archivos de expedientes a cargo, ubicados en Av. Insurgentes Sur No. 1735, Col. Guadalupe Inn, C.P. 01020, en esta Ciudad de México.

**Responsable:** Titular de la Dirección General de Investigación Forense, Lcdo. Aarón Marino Álvarez Montiel.

### **Unidad de Responsabilidades Administrativas, Controversias y Sanciones**

**Tiempo:** De conformidad con el criterio 3/19, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, la búsqueda se efectuó del 08 de septiembre de 2019 al 08 de septiembre de 2020.

**Modo:** Se llevó a cabo una revisión exhaustiva, minuciosa y pormenorizada de todos los documentos que obran en las áreas que integran la Unidad de Responsabilidades Administrativas, Controversias y Sanciones Públicas.

**Lugar:** En los archivos físicos e informáticos y digitales de trámite, de concentración y de comprobación administrativa inmediata de las áreas que integran la Unidad de Responsabilidades Administrativas, Controversias y Sanciones Públicas, ubicada en Av. Insurgentes Sur No. 1735, Col. Guadalupe Inn, C.P. 01020, en esta Ciudad de México.

**Responsable:** Lcdo. Fernando Martínez García, Director General de Verificación Patrimonial.

### **Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas**

**Tiempo:** De conformidad con el criterio 3/19, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, la búsqueda se efectuó del 08 de septiembre de 2019 al 08 de septiembre de 2020.

**Modo:** Se llevó a cabo una revisión exhaustiva, minuciosa y pormenorizada de todos los documentos que obran en la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas.

<sup>1</sup> *"Expresión documental. Cuando los particulares presenten solicitudes de acceso a la información sin identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés, o bien, la solicitud constituya una consulta, pero la respuesta pudiera obrar en algún documento en poder de los sujetos obligados, éstos deben dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental".*

<sup>2</sup> Véase Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, artículo 3, fracción VII. **"Documento:** Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico".

**Lugar:** En los archivos ubicados en Avenida Insurgentes Sur, número 1735, Colonia Guadalupe Inn, C.P. 01020, Alcaldía Álvaro Obregón, en esta Ciudad de México.

**Responsable:** Mtra. María Guadalupe Vargas Álvarez, Directora General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas.

### **QUINTO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

#### **V. Análisis de solicitudes de ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición (ARCO) de datos personales.**

##### **A.1. Folio 0002700333420**

Derivado del análisis realizado por la Dirección General de Transparencia y Gobierno Abierto, atendiendo lo dispuesto en los artículos 3, fracción IX, 43, 44, 49 y 52 fracción II de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPPO) y 73 y 92 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público (Lineamientos Generales), se manifestó la No procedencia al acceso de datos personales, toda vez que el solicitante no acreditó ser el titular.

En consecuencia, se emitió la siguiente resolución por unanimidad:

**V.A1.ORD.35.20: CONFIRMAR la No Procedencia de Acceso a datos personales**, en virtud de que no se acreditó la personalidad del titular de los datos personales solicitados, lo anterior de conformidad con el artículo 55, fracción I y 84, fracción III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

### **SEXTO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

#### **VI. Respuesta a Solicitudes de acceso a la información en las que se analizará la ampliación de término legal para dar respuesta.**

La Dirección General de Transparencia y Gobierno Abierto (DGTGA), solicita a este Comité de Transparencia la ampliación del término legal para atender las solicitudes de acceso a la información pública, en virtud de encontrarse en análisis de respuesta.

1. Folio 0002700318320
2. Folio 0002700318620
3. Folio 0002700325320
4. Folio 0002700325420
5. Folio 0002700325520
6. Folio 0002700325720
7. Folio 0002700325820
8. Folio 0002700325920
9. Folio 0002700326120
10. Folio 0002700326320
11. Folio 0002700326820
12. Folio 0002700326920
13. Folio 0002700327020
14. Folio 0002700327120
15. Folio 0002700328320
16. Folio 0002700329620
17. Folio 0002700330220
18. Folio 0002700330920
19. Folio 0002700331220
20. Folio 0002700332220
21. Folio 0002700332320
22. Folio 0002700332520
23. Folio 0002700332620

24. Folio 0002700333920
25. Folio 0002700335920
26. Folio 0002700336220
27. Folio 0002700336320
28. Folio 0002700337020
29. Folio 0002700337220

Las personas integrantes del Comité de Transparencia determinaron autorizar la ampliación de plazo de respuesta de los folios citados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 135 de la Ley Federal de la materia.

En consecuencia, se emitió la siguiente resolución por unanimidad:

**VI.ORD.35.20 CONFIRMAR** la ampliación de plazo para la atención de las solicitudes mencionadas.

#### **SÉPTIMO PUNTO DE LA ORDEN DEL DÍA**

**VII. Análisis de versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.**

##### **A. Artículo 70 de la LGTAIP, Fracción XVIII**

###### **A.1. Órgano Interno de Control en Liconsa, S.A. de C.V. (OIC-LICONSA) VP013720**

El Órgano Interno de Control en Liconsa, S.A. de C.V. (OIC-LICONSA) a través de oficio número 08/109/1022/2020, de fecha 19 de noviembre de 2020, somete a consideración del Comité de Transparencia la versión pública de la resolución del procedimiento administrativo de responsabilidades número **P.A./26/2018**

Derivado del análisis realizado por éste Comité de Transparencia, se emitió la siguiente resolución por unanimidad:

**VII.A.1.ORD.35.20 CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad respecto del Registro Federal de Contribuyentes (RFC), nombre del denunciante(s), quejoso(s) o promovente(s), nombre de particular(es) o tercero(s), edad y domicilio de particular(es), por tratarse de datos personales que hacen identificable a una persona física, con fundamento en el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de la materia.

**REVOCAR** la clasificación de confidencialidad respecto de profesión u ocupación, en virtud de que únicamente hace identificable al servidor público sancionado y fue un elemento tomado en consideración por el Órgano Interno de Control para determinar la sanción administrativa.

Por lo anterior, se aprueba la versión pública del documento señalado, **en los términos referidos por este Comité.**

##### **B. Artículo 70 de la LGTAIP, Fracción XXIV**

###### **B.1. Órgano Interno de Control en la Secretaría de Marina (OIC-SEMAR) VP012620**

El Órgano Interno de Control en la Secretaría de Marina (OIC-SEMAR) a través del correo electrónico de fecha 06 de octubre de 2020, somete a consideración del Comité de Transparencia la versión pública de la auditoría de adquisiciones, arrendamiento y servicios 002/2020, así como la reserva de las auditorías 003/2020 de desempeño y 004/2020 obra pública, con fundamento en el artículo 110 fracción V y VI de la Ley Federal de la materia.

Derivado del análisis realizado por éste Comité de Transparencia, se emitió la siguiente resolución por unanimidad:

**VII.B.1.ORD.35.20 CONFIRMAR** respecto a la auditoría de Adquisiciones, Arrendamiento y Servicios 002/2020, la clasificación de reserva del nombre, cargo, firma, número de matrícula militar y rúbrica de



servidores públicos de la Secretaría de Marina, únicamente por lo que se refiere a aquellos que lleven a cabo funciones operativas, con fundamento en el artículo 110, fracción V de la Ley Federal de la materia, por un periodo de 5 años, conforme a la siguiente prueba de daño.

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional. Proporcionar los nombres o funciones de los integrantes de la Secretaría de Marina, cualquiera que sea su adscripción, pone en riesgo de manera directa la vida y la seguridad de los mismos, pudiéndose ocasionar riesgos personales en su vida y seguridad, que pueda alcanzar hasta su familia. Esto es así, pues dar a conocer los nombres y áreas de adscripción de dichos servidores pone en riesgo su vida y seguridad, ya que puede identificar a cada uno provocando afectaciones a las labores realizadas en la institución, pues la persona que conozca dicha información puede utilizarla para amenazar, intimidar o extorsionar al integrante, y en una sociedad prevalece el derecho absoluto a la vida y a la seguridad, ya que son presupuestos para que pueda acceder a otros derechos.
- II. Asimismo, dada la naturaleza de las funciones que realizan los servicios públicos de la Secretaría de Marina, se estima que dar a conocer los nombres, traería como consecuencia que los miembros de la delincuencia organizada pudieran obtener información, ya que estos cuentan con datos acerca de especificaciones técnicas y datos en general.
- III. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda. El riesgo de perder la vida, la seguridad o la integridad se encuentra presente y es de mayor gravedad que la divulgación de la información a través de cualquier registro o fuente pública oficial, ya que puede generar un daño desproporcionado o innecesario, lo cual debe evitarse en la medida de lo posible. Es de interés público y socialmente relevante la protección a la vida y seguridad de todas y cada una de las personas sobre cualquier otro derecho fundamental.
- IV. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. Resulta pertinente señalar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales suscritos por el Estado Mexicano en materia de Derechos Humanos, establecen que el derecho a la vida y a la seguridad personal son los bienes supremos tutelados por los gobiernos, eso quiere decir, que no existe derecho alguno por encima de la vida y seguridad personal. El derecho de acceso a la información, tutelado en el artículo sexto de nuestra Carta Magna, no es absoluto per se, toda vez que su objeto es facultar a las personas a tener acceso a la información que les permita conocer cómo funcionan los órganos de gobierno, como parte fundamental de todo Estado democrático; dicho derecho permite a las personas tener una participación activa en la toma de decisiones de los gobernantes y a su vez, funciona como ejercicio de fiscalización para supervisar las actividades que realiza el Estado; sin embargo, dicha garantía tiene sus limitaciones que se encuentran plasmadas en la Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de Rubro "DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO DE SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESE NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS", la cual se tiene por reproducida como si a la letra insertase.

**REVOCAR** la clasificación de reserva del nombre y cargo del Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Marina, toda vez que dichos datos constituyen información pública que obra en fuentes de acceso público, por lo que la divulgación no representa algún riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o la seguridad nacional; y su revelación tampoco transgrede la protección de datos personales de personas físicas.

**INSTRUIR** a que teste de manera homogénea el cargo de los servidores públicos únicamente de los que desempeñan funciones operativas.

**CONFIRMAR** la clasificación de reserva respecto de las auditorías 003/2020 de Desempeño y 004/2020 Obra Pública, toda vez que se encuentra en seguimiento de observaciones, lo anterior con fundamento en el artículo 110 fracción VI de la Ley Federal de la materia, por el periodo de un año.

En cumplimiento al artículo 103 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se estima pertinente evidenciar la acreditación de los requisitos que dispone el **Vigésimo cuarto** de los *Líneamientos en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas*, en los siguientes términos:

**La existencia de un procedimiento de auditoría relativo al cumplimiento de las leyes.** Este requisito se acredita en virtud de la existencia de las auditorías que se encuentra realizando el Área de Auditoría Interna del Órgano Interno en la Secretaría de Marina.

**Que el procedimiento se encuentre en trámite.** En términos del ACUERDO por el que se establecen las Disposiciones Generales para la realización de Auditorías, Revisiones y Visitas de Inspección del 12 de julio de 2010 y su Acuerdo modificatorio publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de octubre de 2017, definen a la Auditoría en su artículo 3, capítulo I, numeral 2 fracción II, como aquel proceso sistemático enfocado al examen objetivo, independiente y evaluatorio de las operaciones financieras, administrativas y técnicas realizadas; así como a los objetivos, planes, programas y metas alcanzados por las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, con el propósito de determinar si se realizan de conformidad con los principios de economía, eficacia, eficiencia, transparencia, honestidad y en apego a la normatividad aplicable.

En ese sentido, es menester destacar que aún y cuando el proceso de auditoría lo comprenden diversos momentos trascendentales, tales como la planeación, ejecución, determinación de observaciones, presentación del informe de auditoría, seguimiento de observaciones, informe de seguimiento y en su caso el informe de irregularidades detectadas; este debe concebirse como un único proceso, pues una etapa depende directamente de la realización de la que le precede, aunado a que dicho proceso sistemático persigue **un objetivo único**, que es el de prevenir y combatir la corrupción y abatir la impunidad, mediante la fiscalización de las actividades del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Marina. En el caso en concreto, los expedientes de Auditoría señalados se encuentran en seguimiento de observaciones.

**La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento.** Este requisito se acredita en virtud de que las atribuciones reglamentarias con las que cuenta el Área de Auditoría Interna del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Marina permite la fiscalización de las actividades de las unidades administrativas, con el objeto de examinar las operaciones cualquiera que sea su naturaleza de acuerdo con las atribuciones conferidas a ese Órgano Interno de Control; así como determinar el apego a la normatividad y comprobar si en el desarrollo de las actividades se cumplió con las disposiciones aplicables y se observaron los principios que rigen al servicio público, y en su caso pueda determinarse si, conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, existen faltas administrativas imputables a servidores públicos.

**Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento.** Este requisito se acredita en virtud de que, como ya se precisó, debe guardarse sigilo respecto de la información recabada en el proceso de auditoría, hasta en tanto se tenga el conocimiento veraz **de los hechos que podrían o no, constituir irregularidades administrativas**, lo que ocasionaría un daño irreparable a la función de fiscalización y con ello, la independencia y discrecionalidad de la autoridad fiscalizadora ante la hipótesis en comento.

En cumplimiento al artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se aplica la siguiente prueba de daño:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público. Con motivo de las atribuciones reglamentarias con las que cuenta el Área de Auditoría Interna del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Marina de la ejecución de la auditoría, se encuentra en seguimiento de observaciones, con el objeto de examinar las operaciones cualquiera que sea su naturaleza de acuerdo con las atribuciones conferidas a ese Órgano Interno de Control; así como determinar el apego a la normatividad y comprobar si en el desarrollo de las actividades se cumplió con las disposiciones aplicables y se observaron los





principios que rigen al servicio público, y en su caso pueda determinarse si, conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, existen faltas administrativas imputables a servidores públicos, motivo por el que debe guardarse sigilo respecto de la información recabada, hasta en tanto se tenga el conocimiento veraz respecto de los hechos que podrían o no, constituir irregularidades administrativas.

Aunado a lo anterior, debe tomarse en consideración que, al ser la auditoría un **proceso único**, el proporcionar la información de manera parcial o integral al peticionario obstruiría las actividades inherentes a la fiscalización, toda vez que los resultados pueden derivar en hallazgos susceptibles de constituir faltas administrativas a cargo de servidores públicos, lo que además ocasionaría un daño irreparable a la función de fiscalización.

- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda. El publicitar la información relacionada con la práctica de auditorías por parte de la Auditoría Interna del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Marina, podría afectar las actividades inherentes a la fiscalización, ya que como se mencionó, los resultados pueden derivar en hallazgos susceptibles de constituir faltas administrativas.

Ahora bien, en términos del artículo 49, fracción V de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se dispone que el Órgano Interno de Control, en calidad de autoridad debe guardar secrecía respecto de la información obtenida en la práctica de auditorías, para el esclarecimiento de los hechos que puedan constituir faltas administrativas por parte de servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, por lo que dar a conocer la información que ahora se reserva, contravendría dicha disposición general.

Es por lo que, reservar la información contenida en el **proceso de auditoría**, supera el interés público, hasta en tanto no queden totalmente solventadas las observaciones o en su caso se remita el Informe de Irregularidades detectadas a la autoridad investigadora competente que haya realizado la instancia fiscalizadora, por lo que dar a conocer a la ciudadanía los resultados, afectaría la conducción de la auditoría y con ello, la independencia y discrecionalidad de la autoridad fiscalizadora ante la hipótesis de una probable responsabilidad administrativa por actos u omisiones de servidores públicos.

- III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. En virtud de lo anteriormente expuesto, **no resultaría posible realizar versión pública** de los expedientes de auditoría practicadas o en su caso de los seguimientos a las observaciones realizadas distinguiendo una etapa de otra, pues el resultado de dicho procedimiento **se trata de una unidad documental** en la que sus diligencias, actuaciones y la totalidad de sus constancias conforman el expediente de auditoría, por lo que publicar o difundir parte de su información, obstaculizaría las atribuciones de verificación o inspección del Área de Auditoría Interna del Órgano Interno de Control; **lo que se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio al interés público**, en tanto que una vez concluida la reserva podrá conocerse de las actuaciones respectivas, reiterando que revelar dicha información en este momento, vulneraría el análisis y el ejercicio de las facultades del Área de Auditoría Interna del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Marina.

Por lo anterior, se aprueba la versión pública del documento señalado, **en los términos referidos por este Comité.**

### C. Artículo 70 de la LGTAIP, Fracción XXXVI

#### C.1. Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional del Agua (OIC-CONAGUA)

A través de correo electrónico de fecha 22 de octubre de 2020, sometió a consideración del Comité de Transparencia la versión pública de 4 documentales, conformadas por 3 resoluciones de instancia de inconformidad y 1 resolución de procedimiento de sanción a licitantes, proveedores y/o contratistas:

- **PSL-0001/2019**

- **INC-004/2019**
- **INC-0006/2019**
- **INC-0015/2019**

Derivado del análisis realizado por éste Comité de Transparencia, se emite la siguiente:

**VII.C.1.ORD.35.20 CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad de nombre de particular (representante legal de persona moral promovente y de tercero interesado) así como de firma o rúbrica y correo electrónico, con fundamento en el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de la materia.

Se **CONFIRMA** la clasificación de confidencialidad del número de teléfono fijo y/o celular de persona moral, en virtud de que son datos que se equiparan a los personales de personas físicas y por tanto, se vulnera su ámbito privado, con fundamento en el artículo 113 fracción III de la Ley Federal de la materia.

Se **REVOCA** la clasificación de confidencialidad del nombre de la empresa que inició la inconformidad y del logotipo de la empresa tercera interesada, toda vez que participaron en un proceso de licitación pública, el cual por su naturaleza constituye un procedimiento totalmente transparente, con fundamento en el artículo 70 fracción XXVIII de la Ley General de la materia.

Por lo anterior, se aprueba las versiones públicas de los documentos señalados, **en los términos referidos por este Comité.**

## **OCTAVO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

### **VIII. Asuntos Generales.**

- A. Análisis a la reserva de una carpeta de investigación señalada por la Unidad de Asuntos Jurídicos (UAJ).

Mediante correo electrónico de fecha 30 de noviembre de 2020, la Unidad de Asuntos Jurídicos (UAJ) de la Secretaría de la Función Pública, sometió a consideración del Comité de Transparencia la reserva de una carpeta que se encuentra en investigación, con fundamento en el artículo 110, fracción VII de la Ley Federal de la materia, por el **periodo de cinco años.**

Derivado del análisis realizado por éste Comité de Transparencia, se emite la siguiente:

**VIII.A.ORD.35.20: CONFIRMAR** la clasificación de reserva, respecto de la carpeta señala por la UAJ, con fundamento en el artículo 110, fracción VII de la Ley Federal de la materia, por el periodo de cinco años.

Lo anterior, de conformidad con la siguiente prueba de daño:

- I. La divulgación de la información, representa un riesgo real, demostrable e identificable. Se considera que la divulgación de cualquier detalle sobre la investigación en curso, aún en versión pública, representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, toda vez que afectaría indefectiblemente el honor e intimidad de los sujetos investigados y por lo tanto su derecho de presunción de inocencia, en razón de que la Fiscalía General de la República actualmente practica actuaciones y diligencias de investigación, conforme a las disposiciones que prevé el Código Nacional de Procedimientos Penales, a efecto de corroborar, si en efecto, tuvieron lugar los hechos que se le atribuyen a los indicados, incluso, podrían derivarse otros hallazgos o irregularidades que obligarían a establecer nuevas líneas de investigación y, en consecuencia, efectuar otras diligencias al respecto; por ello, es dable afirmar que, hasta el momento, no se ha adoptado una decisión definitiva en la cual se haya determinado la existencia o inexistencia de hechos que la legislación señale como constitutivos de delitos.

**RIESGO REAL:** La denuncia identificada con la carpeta FED/FECC/FECC-NL/0000548/2020, formulada por la Unidad de Asuntos Penales, se encuentran en trámite o investigación, esto es, a la fecha de presentación de la solicitud de información pública todavía no se ha emitido una



determinación ministerial mediante la cual se haya resuelto la situación procesal de los indiciados, motivo por el cual divulgar cualquier detalle adicional sobre dichas investigaciones en curso constituye información reservada.

**RIESGO DEMOSTRABLE:** Se estaría en condiciones de generar un riesgo, violentando el sigilo procesal y el principio del debido proceso que se otorga a los presuntos responsables, el derecho de defensa, la oportunidad de ofrecer y desahogar medios de pruebas que pudieran demostrar la inexistencia de una responsabilidad.

**RIESGO IDENTIFICABLE:** Se podría ocasionar un riesgo a la seguridad jurídica de los presuntos responsables, así como al principio de presunción de inocencia que les asiste durante la sustanciación de las investigaciones, hasta en tanto no se dicte una determinación de fondo.

- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, porque podría traducirse en un riesgo probable y real de un prejuzgamiento sobre si los indiciados incurrieron o no en algún acto u omisión que constituiría la comisión de un delito y que supondría una afectación irreparable a su esfera jurídica al tratarse de una posibilidad de vulnerar su derecho fundamental a la presunción de inocencia, el cual, se encuentra consagrado como garantía en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, relativo a que toda persona acusada tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en un juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa.

Asimismo, se pudiera vulnerar en perjuicio de los indiciados el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva dentro de los plazos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales, a plantear una pretensión o asegurar una defensa adecuada, con el fin de que en el procedimiento correspondiente se respeten las formalidades esenciales del procedimiento.

El derecho a la información se considera un derecho fundamental pero no resulta absoluto, por lo que para resolver sobre su procedencia, es necesario analizar el contexto normativo que regula el acceso a la información en poder de las Entidades de la Administración Pública Federal, a efecto de verificar si se actualiza la clasificación de la información como reservada, siendo este carácter por disposición legal, la imposibilidad temporal para determinar la improcedencia de la solicitud, no obstante lo anterior, una vez desaparecida la causa legal es claro que resultaría procedente ésta, en ese sentido, debe considerarse que de acuerdo al estado procesal que guarda el expediente requerido, el derecho de acceso a la información invocado, se opone a los derechos a favor de los presuntos responsables que pudieran estar implicados.

- III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. Reservar la publicidad de las constancias que forman parte de un expediente de investigación que se encuentran en trámite por un plazo específico, constituye el medio menos restrictivo para evitar el perjuicio en contra del o los servidores públicos y/o particulares que se encuentran investigados, pues con dicha medida se salvaguarda y previene la violación de sus derechos fundamentales, particularmente el principio de presunción de inocencia, asimismo, hacer pública la información contenida en los expedientes en cuestión, redundaría en un menoscabo en la integración y conducción de los mismos, pues al darse a conocer los hechos que se presumen irregulares o cualquier dato que resulte trascendental, se correría el riesgo de obstaculizar y violar la secrecía de la investigación y, con ello, la posibilidad de reunir indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño.

- B. Firma del Acta para su validez oficial, ante la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2.

De conformidad con el artículo 12, fracción XI de los Lineamientos de actuación del Comité de Transparencia, aprobados en la Tercera Sesión Extraordinaria del Comité, celebrada el pasado 17 de junio del año en curso, la presidencia sometió a consideración de los integrantes del Comité de Transparencia, que la firma para la validez de la presente acta, se realizará de manera autógrafa únicamente por el Mtro. Gregorio González



Nava, Director General de Transparencia y Gobierno Abierto, en su calidad de Suplente de la persona Titular de la Unidad de Transparencia y Presidenta de este Comité. Lo anterior, debido a la emergencia sanitaria generada por la epidemia del virus SARS-CoV2 (COVID-19), decretada por acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el pasado Treinta de marzo de dos mil veinte, y atendiendo a la necesidad de adoptar medidas que permitan, por un lado, dar continuidad al acceso a la información y, por otro, acatar las medidas de prevención y sana distancia.

En ese sentido, se emitió la siguiente resolución por unanimidad:

**VIII.B.ORD.35.20 ACORDAR** que la firma de la presente acta se realice de manera autógrafa únicamente por el Mtro. Gregorio González Nava, en su calidad de Suplente de la persona Titular de la Unidad de Transparencia y Presidenta de este Comité, de conformidad con el artículo 12, fracción XI de los Lineamientos de actuación del Comité de Transparencia.

No habiendo más asuntos que tratar, se dio por terminada la sesión a las 11:13 horas del día 8 de diciembre del 2020.




**Mtro. Gregorio González Nava**  
**SUPLENTE DE LA TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA**  
**PRESIDENTE**

*LA FIRMA QUE ANTECEDE FORMA PARTE DEL ACTA DE LA TRIGÉSIMA QUINTA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA.*

Elaboró: Mtra. Estefanía Monserrat Llerenas Bermúdez, Secretaria Técnica del Comité